

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-4003-002-2005-00022-00  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: ANTONIO NAYIB PEREZ VASQUEZ  
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con el literal b) y d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin **necesidad** de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se **ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;**” (énfasis añadido).*

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 04 de mayo de 2017, auto donde se aprueba liquidación del crédito y se acepta renuncia del poder conferido por la parte demandante, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

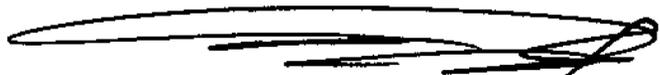
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 20001-40-03-005-2006-00354-00  
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS MENDOZA CARRILLO C.C. No.-12.718.868  
DEMANDADO: ENRIQUE CORDOBA LOPEZ C.C. No.-7.573.438  
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA REMATE

#### ASUNTO A TRATAR

En atención a la Constancia Secretarial y en virtud de la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, procederá el despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecida en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

#### RESUELVE:

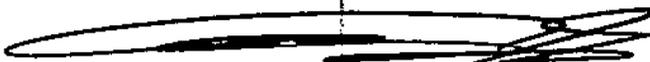
Primero: SEÑALAR el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 03:00 p.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-93710, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado ENRIQUE CORDOBA LÓPEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará trascurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No.-20001401005 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado

Segundo: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectuó la respectiva publicación un día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad como El tiempo y/o Heraldo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con la publicación un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: El rematante deberá pagar el cinco por ciento (5%) de impuesto sobre el valor final del remate de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-4003-005-2008-00901-00  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A  
DEMANDADO: TULIO RENGIFO VERGARA  
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).*

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 08 de marzo de 2017, que ordena avocar conocimiento de proceso proveniente del juzgado cuarto de ejecución civil municipal por haber terminado las medidas de descongestión en el Consejo Superior de la Judicatura, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

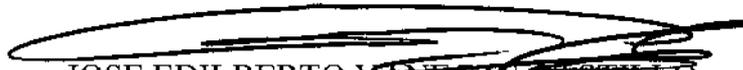
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-4003-005-2010-00113-00  
DEMANDANTE: JORGE MENDOZA PUELLO  
DEMANDADO: JUDITH ELENA ARIAS  
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin **necesidad** de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).*

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 23 de mayo de 2017, donde se autoriza el pago del depósito judicial solicitado por apoderada de la parte demandante, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-4003-005-2010-00415-00  
DEMANDANTE: ALFONSO TOLOZA ARDINIEGA  
DEMANDADO: CARLOS JORGE EGEA SIERRA  
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;” (énfasis añadido).*

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 23 de junio de 2017, donde se solicita a la parte demandante consignar el valor de los aranceles judiciales para la expedición de las copias del respectivo proceso, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

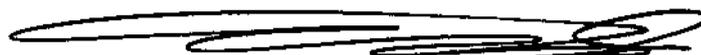
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA.: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 20001-4003-005-2011-00765-00  
DEMANDANTE: LEOVIGILDA DE SANTOS  
DEMANDADO: NINI JOHANA VEGA  
DECISIÓN: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

ASUNTO:

Estudia el despacho la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, dada la inactividad de más de un año en la Secretaría del Juzgado que presenta el proceso, conforme a la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2, del artículo 317 del CGP, en concordancia con los literales b), d) del mismo artículo, reza lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Y, “b), d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas:” (énfasis añadido).*

El expediente da cuenta que ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos años, desde cuando se profirió auto de 05 de julio de 2017, que ordena avocar conocimiento de proceso proveniente del juzgado segundo de ejecución civil debido al cierre de las medidas de descongestión en este distrito judicial, lapso en el cual la parte accionante no acredita algún tipo de actuación, escenario que materializa el contenido normativo citado y que apareja la aplicación de las consecuencias procesales establecidas, razón por la cual resulta procedente decretar el desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si existieren, y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
HOY _____ de 2020. Hora: 8:00AM.
_____ ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 68001-40-03-004-2015-00262-001  
DEMANDANTE: JAIRO RAMON CACUA PORTILLA  
DEMANDADO: SANDRA YADIRA VILLAMIZAR JAIMES y REYNALDO CHACON LOPEZ  
DECISION: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO ORDENA SECUESTRO

#### ASUNTO A TRATAR

Se recibe por reparto el despacho comisorio No.090, de fecha 26 de septiembre del 2019, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bucaramanga-Santander, ordenado dentro del proceso Ejecutivo, seguido por JAIRO RAMON CACUA PORTILLA, contra SANDRA YADIRA VILLAMIZAR JAIMES, y REYNALDO CHACON LOPEZ, cuyo objeto es llevar a cabo diligencia de secuestro del vehículo de propiedad de la señora SANDRA YADIRA VILLAMIZAR JAIMES, con fundamento en lo previsto en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso,

De lo anterior, el despacho avoca conocimiento de la presente comisión y como quiera que el comitente nos da la facultad de subcomisionar, se ordenará oficiar a la Oficina de asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno, con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar al secuestro y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios, de conformidad a lo establecido en la providencia No: STC22050-2017 de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR el Despacho Comisorio de la referencia, cuyo objeto es llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo Motocicleta, de placas IQM-15, Marca: SUZUKY, Línea: BEST 125, Modelo: 2005, Color: AZUL, Motor: F453TH606439, Chasis: 9FSBF44P45C106384 de propiedad de la demandada SANDRA YADIRA VILLAMIZAR JAIMES, el cual se encuentra bajo custodia en el Parqueadero depósito judicial El Cacique Upar, ubicado en la Calle 16 a2 No.-36-121, Barrio Limonar de esta ciudad.

**SEGUNDO:** SUBCOMISIONAR a la Oficina de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar para que delegue al Inspector de Policía en turno; con facultades para señalar día y hora en que deba cumplirse la diligencia, posesionar

<sup>1</sup> Sentencia T-7611122130002017-00310-01, STC22050-2017, del 19 diciembre de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@ccndoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

al secuestre y reemplazarlo si una vez notificado no acude a la diligencia. Sin facultades para fijar honorarios.

**TERCERO:** Nombrar como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS- APROSILVO, con NIT. 90014548449, ubicada en la Calle 18 No. 9-58 de Valledupar. Cesar; líneas de contacto: 3215051701, 3012443838, perteneciente a la lista auxiliares de la justicia, Representada Legalmente por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMÉNEZ. Comuníquese la designación de conformidad con la ley. Fíjese como honorarios al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$292.601), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior devuélvase al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8: A.M _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05envpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Telefono 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-00103-00

DEMANDANTE: INVERSIONES J.U. DEL CESAR

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE INFANTE LOPEZ

DECISION: AUTO FIJA FECHA PARA RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE-

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de reconstrucción de expediente por parte del doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso promovido por INVERSIONES J.U. DEL CESAR, contra JAVIER ENRIQUE INFANTE LOPEZ, con el objeto de continuación con el trámite procesal. Consultado el Sistema Siglo XXI, el mismo da cuenta que el proceso se encuentra con sentencia de seguir adelante con la ejecución

#### CONSIDERACIONES:

El doctor MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO, pretende que se ordene la continuación del proceso, el cual contaba con auto de seguir adelante la ejecución, debidamente secuestrado el inmueble objeto del litigio, con liquidación de crédito y avalúo para su aprobación.

Dentro de las actuaciones desplegadas por el despacho para el desarchivo del sumario, se radicó solicitud de préstamo del expediente a la oficina judicial; en varias ocasiones el Citador Alain Mora lo ha buscado, sin resultado favorable, en la constancia secretaria informa que consultado justicia siglo XXI el proceso cuenta con actuaciones registrada entre ellas: i) auto que libró mandamiento ejecutivo, ii) designación de secuestro, iii) auto que ordenó correr traslado de la nulidad planteada por el demandado, iv) auto en el cual el despacho se abstiene de resolver nulidad, v) auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

En este caso, por diferentes circunstancias sin establecer, el expediente se extravió, lo que obliga a poner en marcha el proceso de reconstrucción de expediente, normado en el Código General del Proceso, en el artículo 126. Este canon dispone que la parte interesada podrá pedir o solicitar el trámite para la reconstrucción del expediente, indicando el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él, y aportando los documentos o grabaciones que posea.

Por lo anterior, y en cumplimiento de la norma aludida, este despacho judicial fija el día 04 marzo del 2020, a las 10:00 a.m., a fin de llevar a cabo diligencia de reconstrucción del expediente de la referencia, para lo cual deberán concurrir los apoderados de ambas partes, quienes aportarán copias del mismo, si las tienen. Líbrese comunicación a la parte demandante por Secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775  
VALLEDUPAR-CESAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 04 marzo del 2020, a las 10:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción del expediente de la referencia, para lo cual concurrirán los apoderados de ambas partes quienes deberán aportar copias del mismo, si las tienen, según se expuso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de _____ del 2020 Hora 8. A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
--